

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 137.—Real orden é interrogatorio referente al estado de la enseñanza agrícola, sobre los predios de contribuir á su propagacion y al fomento de la agricultura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura:

Siempre se ha reconocido como un objeto digno de la mayor proteccion y gérmen de la prosperidad nacional el fomento y desarrollo de la agricultura y de la industria pecuaria, y como el medio más eficaz de alcanzar este fin la propagacion de la enseñanza agrícola, que auxiliada con ejemplos prácticos conduce á los que se dedican á la honrosa profesion del cultivo y á la multiplicacion de los animales domésticos al abandono de las malas prácticas, y á que acepten sin violencia los adelantos incasantes de la física y de la química aplicadas, los de la zootecnia, de la industria y de la economía rural.

Seria un error desconocer que en estos últimos tiempos han desaparecido antiguas preocupaciones, efecto de la mayor instruccion del país y de la iniciativa laudable de muchos labradores y ganaderos inteligentes; pero las consecuencias se harán sentir con mayor rapidez si un plan determinado y fijo, tan prudente como la experiencia aconseja, impulsado por la Administración, concurre á semejante propósito; si quiera dependa gran parte de su suerte del inteligente auxilio y proteccion decidida de las localidades mismas, y de las clases más interesadas en perfeccionar los productos de la tierra y la multiplicacion de los ganados.

Cierto es que varias tentativas de esta naturaleza no han obtenido el éxito más satisfactorio. Limitadas unas á la creacion de cátedras de agricultura, aun con la acertada organizacion con que se intentó fundarlas en 1818, no podian proporcionar todas las ventajas materiales que se requerian, y las cir-

cunstancias de la época contribuyeron no poco á que su establecimiento fuera estéril. El confiar más tarde la creacion de Escuelas ó Granjas al interés particular fué otra tentativa digna de mejor suerte, pero que tampoco produjo resultado alguno.

Por mucho tiempo se acarició la idea de crear una Escuela Normal ó Central donde se formara el Profesorado indispensable para la enseñanza agronómica: llegó la vez á este ansiado pensamiento el año de 1856, inaugurándose con general aplauso la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y de peritos agrícolas; y la ley de instruccion pública, que más tarde se promulgó, ha dado lugar á la creacion de cátedras de agricultura agregadas á los institutos; mas á pesar de estos esfuerzos y de la proteccion que se ha dispensado á otros establecimientos que con igual objeto ha promovido el celo é interés provincial, notorio es que la organizacion de la enseñanza agrícola no presenta la unidad que fuera de desear, ni se extiende tanto como conviene á un país esencialmente agricultor.

Estas ligeras consideraciones, á la vez que prueban que es tan indispensable como urgente dar mayor impulso á este ramo de la enseñanza, claman tambien por la organizacion conveniente de Escuelas prácticas ó Granjas-modelos en límites razonables que aseguren el fin á que se aspire, sin olvidar que la multiplicidad de estos establecimientos puede ser tan peligrosa como innecesaria. El sostenimiento costoso de muchas haria efímera su existencia, mientras que agrupado cierto número de provincias en una zona de clima, suelo y cultivo semejantes, desde un centro comun, puede propagarse la instruccion acomodada á las diversas provincias de circunstancias análogas, sin que esto sea en perjuicio de cuantos estímulos, ensayos y prácticas quieran ejercitarse en los demás puntos donde las Corporaciones provinciales, los Municipios ó los particulares quisieren promover su creacion.

Por fortuna los Representantes del país, atentos siempre á lo que el bien público aconseja, lejos de esquivar los sacrificios que han de contribuir á realizarlo, los procuran espontáneamente; y esta circunstancia, tan conforme con las ideas del Gobierno de S. M., ha hecho que se piense en abrir una amplia informacion para que, oyendo á las personas más competentes, se obtenga por resultado la formacion de un plan de enseñanza agrícola, conociendo de antemano los elementos con que se pueda contar para su planteamiento y los recursos que para tal empresa sean necesarios.

Completarán esta informacion los datos que por separado se adquieran respecto á lo que conviene hacer en las Escuelas de instruccion primaria y en las superiores, así

como los referentes al éxito de las tentativas de nuestros celosos Prelados para introducir la enseñanza agronómica en los Seminarios conciliares, con todo lo demás que pueda contribuir á ilustrar una cuestion de tal magnitud é importancia. Pero en el caso actual, y por lo que hace relacion al establecimiento de Escuelas regionales y Granjas-modelos, hay que tener presente que no es la determinacion de las zonas agrícolas el problema más difícil de resolver; no lo son tampoco los medios ni el objeto de propagar los conocimientos rurales; lo es más bien el conseguir una organizacion que enlazando los intereses de todos haga el coste más soportable, la vida del establecimiento más activa y sus resultados más provechosos.

El fin principal á que esta clase de enseñanza aspira es hacer que un terreno ó una granjeria produzca mucho y muy perfecto con el menos coste posible, secretos que la teoria de la ciencia explica; pero que difícilmente se quedan impresos y propagan si no se enseñan todas las reglas de una buena economía rural con la práctica, los ejemplos y la direccion de los peritos. Esta consideracion conduce á la no menos atendible de someter el campo de prácticas á un régimen de cultivo perfecto para que pueda contribuir con sus rendimientos, no solo á manifestar su estado próspero y extender con el ejemplo su benéfico influjo, sino á sobrellevar el peso de los gastos, creando insensiblemente un elemento de vida propia para el establecimiento.

Las indicaciones que preceden no llevan seguramente el objeto de sentar doctrinas que más bien deben nacer de la discusion é informacion, sino el de manifestar el propósito y resolusion firmes del Gobierno de intentar que la enseñanza agrícola se organice sobre bases sólidas y de provecho positivo. Fácil le seria acometer esta empresa asesorándose de Corporaciones ó de personas determinadas; pero en asuntos de interés general y de localidad al mismo tiempo, nadie mejor consejero que el voto de las localidades mismas, pues agravo seria suponer en ellas, ante una idea tan laudable como lealmente expuesta, que el egoísmo ó la parcialidad se sobrepusieran al interés general de la nacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto encargar á V. S. que, trasmitiendo esta comunicacion á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica y demás Corporaciones y establecimientos particulares que por sus conocimientos ó experiencia puedan ilustrar el asunto, excite su celo para que contesten en la parte que les sea posible, para el día 1.º

de Setiembre próximo, al siguiente interrogatorio, teniendo en cuenta, así los establecimientos que existen, por si fueran susceptibles de la organizacion y desarrollo que se pretende, como lo creado en virtud de las disposiciones de instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Al Gobernador de . . .

Interrogatorio sobre el estado de la enseñanza agrícola, sobre los medios de contribuir á su propagacion y al fomento de la agricultura.

I.

1. Existe en esa provincia ó region agrícola alguna Escuela ó Granja-Modelo, y en qué punto?
2. Cuando fué creada?
3. Qué construcciones ó edificios constituyen el establecimiento?
4. Qué extension tiene el terreno que se cultiva?
5. Qué parte hay de regadio y cuál de seco?
6. Qué plantaciones hay y qué cultivos se ejercitan?
7. En qué consiste principalmente el material de máquinas é instrumentos?
8. Qué número y especie de ganados hay?
9. Qué destino se les dá?
10. Qué industrias rurales se ejercen ó enseñan?
11. Qué enseñanzas hay establecidas?
12. Qué números de Profesores y dependientes hay en el establecimiento?
13. Cuáles son sus dotaciones?
14. Por quién están nombrados y en qué fechas?
15. Cuántos alumnos han terminado su enseñanza desde la instalacion del establecimiento?
16. Cuántos alumnos concurren actualmente?
17. Hay alumnos pensionados internos ó externos?
18. Qué pension tienen señalada y quién la satisface?
19. Qué títulos ó ventajas obtienen los alumnos al concluir la instruccion?
20. Qué fondos contribuyeron á la fundacion de la Escuela ó Granja-modelo?
21. Cuáles contribuyen á su sostenimiento en la actualidad?

22. Satisface el establecimiento que existe las necesidades de la provincia ó region agrícola en que está situado, ó convendrá sustituirle por otro nuevo?

- 23. En caso de crearse uno nuevo, habrá de ser Granja-Modelo provincial ó Escuela regional?
- 24. Si Escuela regional, qué provincias ha de comprender la region á que deba considerarse afecta esa provincia?
- 25. Cuál provincia ó punto será más adecuado para establecer la Escuela regional ó la Granja-modelo provincial?
- 26. Convendrá un campo de prácticas de corta extension unido á las enseñanzas, ó una verdadera finca de explotación rural?
- 27. Qué extension deberá tener el terreno en uno ú otro caso?
- 28. Cuántas hectáreas ó fanegas deben ser de regadío y cuántas de secano?
- 29. Qué otras circunstancias han de concurrir para que el campo ó la finca sean aceptables?
- 30. En la Escuela ó Granja que se proponga, deberá enseñarse únicamente lo que se refiere al cultivo de la tierra, ó tambien la multiplicacion y mejora de los ganados domésticos y las industrias rurales?
- 31. Cuáles cultivos conviene fomentar ó introducir?
- 32. Qué especies y razas de ganados conviene propagar?
- 33. Qué industrias rurales conviene fomentar ó introducir?
- 34. Qué extension debe darse á la enseñanza; la necesaria para Ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, ó para capataces, mayores, jardineros, arbolistas y peones rurales?
- 35. Qué materias debe comprender la instruccion de la clase ó clases que se propongan, y qué periodo se debe emplear en la enseñanza?
- 36. Qué número y clase de Profesores, empleados y dependientes debe constituir el personal de la Escuela ó Granja dada la extension de la enseñanza, la del campo y el número de alumnos?
- 37. Qué dotaciones debe disfrutar dicho personal?
- 38. Qué plazas de estas deben proveerse por oposicion y cuáles por eleccion?
- 39. Qué títulos ú otras circunstancias deben exigirse á los opositores?
- 40. Dónde y ante quién deben celebrarse los ejercicios de oposicion?
- 41. Cómo y por quién deben proveerse las demás plazas no sujetas á oposicion?
- 42. Habrá alumnos pensionados internos ó externos y en qué número?
- 43. Quién habrá de sufragar la pensión; los interesados, los Municipios, las provincias ó el Gobierno?
- 44. Qué títulos, atribuciones ó ventajas deben ofrecerse á los alumnos?
- 45. Cuántas cabezas de ganado y de qué especies y razas deben constituir la dotacion de la Escuela ó Granja para la reproduccion de las mismas especies?
- 46. Cuántas y de qué clase para las labores?
- 47. Qué máquinas instrumentos y aperos se consideran necesarios para el cultivo y las industrias agrícolas?
- 48. Qué construcciones para viviendas, establos y demás dependencias?
- 49. A cuánto próximamente podrán ascender los ganados referidos?
- 50. A cuánto las máquinas, instrumentos y aperos?
- 51. A cuánto las construcciones?
- 52. Cuál será el importe aproximado de los gastos de instalacion comprendiendo el coste del terreno ó finca (si hubiera de comprarse), las construcciones, los ganados, máquinas, instrumentos y aperos?
- 53. Cuál el importe anual del presupuesto ordinario para sostenimiento de la Escuela ó Granja, ya por arrendamiento, ya por manutencion de ganados y demás material?
- 54. Cuál el importe anual por sueldo de Profesores, empleados, dependientes y demás referente al personal?
- 55. Qué parte de los gastos de instalacion deberá satisfacer el Estado?
- 56. Qué parte la provincia en que radique el establecimiento?
- 57. Qué parte cada una de las demás provincias comprendidas en la region?
- 58. Qué parte de los gastos ordinarios anuales, así de personal como de material, deberá abonar el Estado?
- 59. Cuál la provincia en que el establecimiento radique?
- 60. Cuál cada una de las demás provincias comprendidas en la region?
- 61. Hay en la provincia ó punto que se asigne algun campo ó finca del Estado, de

- la provincia, de los pueblos ó de particulares que por sus favorables circunstancias pueda adquirirse ó arrendarse para el objeto?
 - 62. A cuánto podrá ascender el valor ó el coste, ya en compra, ya en arrendamiento?
 - 63. Qué Autoridad ó corporacion deberá vigilar inmediatamente el establecimiento, ya para procurar el buen régimen económico, ya su progresivo fomento y desarrollo?
- II.
- 64. Convendrá crear Escuelas ó conferencias agrícolas para adultos?
 - 65. Si conviene, cómo se habrán de organizar?
 - 66. En qué pueblos de la provincia se encuentra el espíritu público más preparado para auxiliar su establecimiento?
 - 67. Convendrá crear misiones agrónomicas?
 - 68. Si conviene, cómo se habrán de organizar?
 - 69. Convendrá enlazarlas con las conferencias de adultos?
 - 70. Cómo se relacionarán?
 - 71. En qué pueblos de la provincia serian mejor recibidas?
 - 72. Convendrá crear bibliotecas municipales agrícolas?
 - 73. Cómo se han de organizar?
 - 74. En qué pueblos deberán establecerse con preferencia?
 - 75. Donde los recursos de la Administracion ó de la asociacion no permitan fundar bibliotecas fijas, convendrá fomentar el establecimiento de gabinetes de lectura?
 - 76. Qué medios podrán emplearse para fomentar la creacion de gabinetes de lectura?
 - 77. En qué pueblos está más preparada la opinion para cooperar al establecimiento de bibliotecas y gabinetes de lectura?
 - 78. Qué resultado han dado las disposiciones legislativas y reglamentarias dictadas hasta el día para fomentar la enseñanza agrícola en las Escuelas de instruccion primaria?
 - 79. Conviene seguir este impulso ó abandonarlo completamente?
 - 80. Si conviene, cómo se debe organizar esta enseñanza?
 - 81. Supuesto el aprendizaje de la labranza en el seno de la familia, debe limitarse la Escuela de instruccion primaria solo á la enseñanza de la doctrina agrícola?
 - 82. Convendrá que la Escuela auxilie con prácticas al aprendizaje hecho en el seno de la familia?
 - 83. En este caso, qué material se necesitará?
 - 84. En el caso contrario, qué material será absolutamente preciso?
 - 85. Cómo se conciliará el aprendizaje en el seno de la familia con la asistencia á la Escuela?
 - 86. Convendrá formar un curso de estudios para esta enseñanza?
 - 87. Convendrá promover la redaccion de tratados sueltos?
 - 88. En uno y otro caso, qué medios se emplearán?
 - 89. Qué resultado ha dado la instruccion agronomica en los Institutos de segunda enseñanza?
 - 90. Qué debe hacerse en lo sucesivo con esta asignatura?
 - 91. Qué resultado dá la enseñanza de agrimensores?
 - 92. Convendrá conservar esta enseñanza tal cual hoy se encuentra organizada?
 - 93. Convendrá reunirla con las Escuelas de Agricultura?
 - 94. Convendria que se estableciesen cátedras de Agricultura en todas las Escuelas de Veterinaria? Bajo qué plan?
 - 95. De qué mejoras son susceptibles las Facultades de Ciencias para que cooperen mediata ó inmediatamente á la enseñanza agronomica?
- III.
- 96. Convendrá crear una Sociedad general de Agricultura?
 - 97. Bajo qué bases deberá establecerse? Cual será su principal objeto?
 - 98. Convendrá crear Sociedades de Agricultura provinciales ó regionales independientes ó relacionadas unas con otras?
 - 99. En qué puntos y bajo qué condiciones deberían constituirse?
 - 100. Convendrá convertir las Sociedades Económicas en Sociedades puramente de Agricultura?
 - 101. Cuales serian las bases de su nueva organizacion?

102. Convendrá establecer Congresos agrónomicos?

103. Cómo deberán organizarse?
Madrid 10 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Gaceta núm. 135.—Real orden disponiendo que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en el ejército en recompensa de servicios personales, no se les cuente á los mozos por quienes sirvan aquellos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:
«Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcoer Alcalde en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se le declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con más el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido; S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las expresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el día que sean llamados á ingresar en ellas.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Gaceta núm. 82.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martinez Moltó en el pleito seguido con los herederos de Don Andrés Miralles y otros, sobre propiedad de unas aguas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, por los herederos de D. Andrés Miralles, los de D. Guillermo Gosálvez y la «Razon social», Perez Pascual Puig y compañía, con D. José Martinez y Moltó, sobre propiedad y uso de unas aguas:

Resultando que por escritura de 29 de Diciembre de 1842 el Ayuntamiento de Alcoy estableció, y en caso necesario vendió para siempre, á D. Antonio Miralles y Don Guillermo Gosálvez, por la cantidad de 5.000 rs. vn., las aguas sobrantes de las fuentes y riegos del paseo llamado de la Glorieta, las mismas que el Ayuntamiento habia enajenado y establecido por escritura del día anterior á favor de la fábrica nacional de paños de aquella villa para el servicio de tintes, tomándolas Miralles y Gosálvez al desagüe de dicho tinte, y conduciéndolas por el acueducto construido en la calle de San José y bajada de San Juan al tinte de Miralles, dejándolas expeditas despues para que pudiera utilizarlas Gosálvez en el edificio de máquinas que poseia á la parte inferior; aguas que dijeron pertenecer al comun de vecinos, y bajo este concepto las establecian en favor de Miralles y Gosálvez:

Resultando que reintegrado Gosálvez en la posesion de aprovechar dichas aguas para su fábrica, suponiendo haberle despojado de ellas D. Rafael Pascual y Miró utilizándolas con otras distintas en el riego de una tierra, propuso Pascual demanda ordinaria para que

se declarase que tenia derecho á aprovecharlas; demanda que terminó por transaccion que celebraron en 12 de Noviembre de 1850, y en la que convinieron que Pascual disfrutaria las aguas que bajaban por la acequia ó brazal del riego: que las que salian del tinte de Guillemet é iban á desembocar en el nuevo acueducto formado por la fábrica nacional de paños en la calle de San José, se partirian por la mitad entre Gosálvez y Pascual, ejecutándose las obras necesarias para ello: que ántes de su reunion con las del tinte de aquella fábrica llevaria Pascual su mitad á la acequia ó brazal del riego, que las aguas sobrantes del tinte de la fábrica, la mitad de la del tinte de Guillemet y todas las demás que corrieran por el nuevo acueducto construido en la calle de San José pertenecian exclusivamente á D. Guillermo Gosálvez y á D. Antonio Miralles, debiendo el primero construir para su conduccion un conducto particular desde donde concluia el de la calle de San José y ántes de la union de este con la acequia ó brazal del riego; de modo que hubiese dos conductes separados, uno para las aguas de Gosálvez y otro para las de Pascual, debiendo este dejarlas correr al tinte de Miralles y máquinas de Gosálvez, siempre que no hiciera uso de ellas:

Resultando que en 5 de Marzo de 1858 otorgaron escritura D. Andrés Miralles heredero de su hermano D. Antonio, los de Don Guillermo Gosálvez y el sócio gerente de la razon social «Perez, Pascual, Puig y compañía», por la que los primeros como dueños de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paseo llamado de la Glorieta, convinieron con la Sociedad en variar su direccion desde la salida del tinte de la fábrica de Paños hasta la presa de Miralles uniéndolas con otras de pertenencia de la Sociedad, bajo ciertas condiciones, para lo cual y para formar conductos subterráneos, solicitaron el competente permiso que les concedió el Ayuntamiento, por haber acreditado que las aguas que pretendian dirigir á la fábrica eran de propiedad particular:

Resultando que dueño D. José Martinez Moltó de una casa sita en la calle de San Roque ó Bajada de San Francisco, por compra que de ella hizo en 26 de Febrero de 1858, en 24 del mismo mes solicitó autorizacion del Ayuntamiento para emplear aguas sobrantes de las que se utilizaban en la cascada y riego del paseo de la Glorieta y de las fuentes de la calle de Corvella y plazuela de San Francisco que pasaban por el corral de aquella en direccion al puente, denominada El Diablot y á la máquina del difunto Don Guillermo Gosálvez, á fin de utilizarlas para el movimiento de una rueda hidráulica: autorizacion que le fué concedida por la Municipalidad sin perjuicio de tercero:

Resultando que interpuesto por Martinez Moltó ante el Juez de primera instancia en 26 de Marzo de dicho año, interdicto de adquirir la posesion de la citada casa y de las aguas sin perjuicio de tercero, á pesar de haberse opuesto á ello D. Andrés Miralles dueño de la fábrica denominada Diablot y los herederos de D. Guillermo Gosálvez, el Juez de primera instancia por sentencia de 21 de Julio de 1858, que confirmó con costas la Audiencia de Valencia, amparó á Martinez Moltó, en la posesion de la casa y uso de las aguas:

Resultando que los herederos de Miralles y Gosálvez y la Sociedad «Perez, Pascual, Puig y compañía» entablaron demanda ordinaria en 19 de Mayo de 1859, solicitando que en virtud del dominio que habian adquirido en las aguas, se declarase que las de la cascada y riego del paseo de la Glorieta, desde que salian del tinte de la fábrica de Paños, pertenecian en propiedad á los demandantes, y que en su virtud podian disponer de ellas á su voluntad y conducir las por

donde mejor conviniera á sus intereses, declarando asimismo no existir posesion ni dominio á favor de D. José Martínez con respecto á las de las fuentes de la calle de Corvella y plazuela de San Francisco, condenándole en todas las costas, tanto del interdicto como de aquel juicio, y al abono de daños y perjuicios, previa tasacion de peritos:

Resultando que D. José Martínez Molto impugnó la demanda, fundado en que los demandantes no tenían dominio sobre las aguas, porque el Ayuntamiento solo les habia concedido el uso de ellas para un objeto determinado, sin que por tal concesion quedase privado de hacer otras iguales sin perjuicio de tercero, como lo habia hecho con Miralles y Gosalvez al dia siguiente de haberla otorgado á la fábrica de Paños:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 2 de Octubre de 1860, declarando que á los dueños de los edificios fabriles tinte de lanas, conocido por El Diablot, bajada de San Roque y maquinaria de cardal é hilar, que lo habian sido D. Antonio Miralles y D. Guillermo Gosalvez, pertenecia la propiedad en el uso y aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del plaseo de la Glorieta, desde que salian del tinte de la fábrica nacional de Paños hasta dicho punto, y que en virtud de este derecho sus causantes habian podido hacer á la Sociedad algodonera «Perez, Pascual, Puig y compañía» las concesiones que de ellos habia obtenido para utilizar dichas aguas en su fábrica, con variacion de acueductos y direccion de las mismas en terreno comun, que autorizó el Ayuntamiento, y absolvió de la demanda á D. José Martínez Molto en cuanto al uso que hacia de las aguas de las fuentes de la calle de la Corvella y plazuela de San Francisco:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 3.ª y 16, título 22; 1.ª, tit. 28 y 20, tit. 31 de la Partida 3.ª; el artículo 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidos, los artículos 333 y 865 de la mencionada ley de Enjuiciamiento; la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal de que la sentencia debe ser congruente con la demanda; la ley 15, tit. 5.º, Partida 5.ª, y por último, la de 8 de Enero de 1845:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que en la demanda se habia solicitado, por más que en ella se haya usado de un lenguaje impropio, cuando por otra parte no ofrece duda su determinacion:

Considerando que por las razones indicadas y aunque los demandantes solicitasen la propiedad de las aguas objeto de este pleito, habiendo la Sala acordado unicamente el uso y aprovechamiento de las mismas, si bien con la inexactitud de lenguaje que queda indicada, no ha infringido las disposiciones, leyes y doctrinas que á este propósito se citan:

Considerando que hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, segun el Real decreto de 8 de Enero de 1845, los abusos que la Municipalidad pudiera haber cometido en las concesiones otorgadas á los litigantes, no son de la competencia de los Tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales:

Fallamos que debemos declarar y declara-

ramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martínez Molto, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 110.—Sentencia declarando á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada la competencia suscitada entre aquel y el de la Capitanía general de la misma sobre conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrante, contra de Wellington y Ciudad-Rodrigo sobre reivindicacion de unos terrenos.

En la Villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el especial de Hacienda de la misma ciudad, sobre conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrantes contra el de Wellington y Ciudad-Rodrigo, sobre reivindicacion de ciertos terrenos.

Resultando que en 3 de Noviembre de 1859 el Duque de Abrantes acudió al referido Juzgado militar, y despues de hacer mérito de un litigio que en el mismo habia seguido en reclamacion de unos terrenos, parte del cortijo llamado del Corral de la Reina, pidió se condenara á los hijos y herederos del difunto Conde de Wellington á que restituyeran al demandante otros terrenos que le pertenecian en el Espinar del Jaco, comprendido en el referido cortijo, y que aquellos poseian como dueños del Soto de Roma, con sus acciones, frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la detencion, cuya demanda reformó despues dirigiéndola tan solo contra el actual Duque de Wellington y Ciudad-Rodrigo, hijo primogénito del anterior:

Resultando que al contestar la demanda el Duque de Wellington, despues de solicitar se le absolviese de ella, pidió por un otrosi se citara de eviccion á la Hacienda pública por el interés que pudiera tener en las resultas del pleito, fundado en que ella era la poseedora de todos los terrenos que comprendia dicho Real Soto de Roma cuando por causa remuneratoria se hizo donacion de ellos á su padre el anterior Duque, con cuyo escrito no presentó documento alguno que justificara los términos en que fué hecha la donacion del mencionado Soto, ni que al mismo correspondieran los terrenos demandados:

Resultando que hecha la citacion al Promotor Fiscal de Hacienda, habiendo protestado el demandante que no le perjudicase en concepto alguno en su derecho, presentó escrito aquel, en el que expuso que sin que fuese visto por la citacion consentirse en la Hacienda obligacion alguna, bastaba que los dos litigantes convinieran en que debía ser citada para que se la supusiera interés y aun responsabilidad en el negocio, aunque fuese remoto, debiendo por lo tanto avocar la contienda á su fuero especial, por lo que, fundado en la Real orden de 24 de Agosto de 1840, conforme á la ley recopilada, pidió se oficiara de inhibicion al Juzgado de Guerra, como así se verificó, promoviendo en su virtud la presénte competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general funda su jurisdiccion en que no es aplicable al caso actual lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1840, porque

ni el Duque de Ciudad-Rodrigo ha justificado que proceden de la Hacienda los terrenos litigiosos bajo el concepto de donacion remuneratoria, ni aquella ha reconocido dicho trato, en que no habiéndose presentado el título traslativo de dominio del Real Soto de Roma, negada por el demandante la donacion que refirió el demandado, y citada otra procedencia distinta de dicho Soto, y no existiendo justificacion en contrario, no se explica ni aun remotamente el interés de la Hacienda:

Resultando que el Juzgado especial de aquella pretende el corresponde el conocimiento, porque el de Guerra, al decretar la citacion de eviccion, y los litigantes al pedirla el uno y consentirla el otro, reconocieron de hecho el interés de la Hacienda pública, y asimismo la jurisdiccion de su Juzgado especial, puesto que el Promotor fiscal no puede fuera de él ejercitar la accion que produce la citacion: que la protexta hecha por dicho Ministerio para que no se entendiera obligacion alguna en la Hacienda estaba en armonia con la instruccion de 25 de Julio de 1852 y Reales órdenes posteriores, que prescriben que los Fiscales del ramo para formular ó contestar una demanda consulten á la Asesoría del Ministerio, y que la excepcion de no estar justificado que los terrenos litigiosos procediesen de la Hacienda es un punto que no puede prejuzgarse, porque siendo el fundamento capital del pleito, debe reservarse para el fallo ejecutorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Marín Biec:

Considerando que no resulta en estos autos que el actual Duque de Ciudad-Rodrigo, avocindado, segun se ha expuesto, en Londres, tenga en España el fuero de extranjeria:

Considerando que en falta de la condicion de un fuero especial no han podido los litigantes someterse á la jurisdiccion del Juzgado militar en perjuicio de la ordinaria, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por otra parte que en el pleito actual sobre reivindicacion de unos marjales de tierra ha sido citada de eviccion la Hacienda pública para el saneamiento de la donacion del Soto de Roma, hecha al antecesor del demandado:

Considerando que la procedencia de la citacion se ha impugnado por el demandante solo porque no se presentaba el documento original traslativo del dominio del Soto de Roma, y por el concepto de que este habia pertenecido al Patrimonio Real y no á la nacion:

Considerando que la citacion es á perjuicio de la Hacienda pública, y que no puede hoy asegurarse que no tiene ni tendrá interés en el presente litigio:

Y considerando que la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 24 de Agosto de 1840 cometen privativamente á los Juzgados especiales de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés presente ó futuro el Erario público, ó pueda experimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de las mismas procedan,

Fallamos que en el estado actual de estos autos debemos declarar y declaramos la competencia á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada, al cual deberán remitiarse unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 26

Edicto anunciado la solicitud del registro Santa Elena, en Mandayona, y que se pide la caducidad de la mina Santa Rita, en el mismo término.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia una solicitud de registro con el nombre de Santa Elena, en el paraje llamado Lacanazo, del término de Mandayona, de mineral de turba; y pidiendo al propio tiempo se acuerde la caducidad de la mina Santa Rita, en el mismo paraje y término, mediante á que se halla sin trabajos hace más de ocho meses, segun certificación del Alcalde de dicho pueblo, que igualmente presentó, y por lo mismo en circunstancias evidentes de caducidad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del concesionario de la citada mina Santa Rita D. Miguel Montalvo y Collantes, vecino de Madrid, á fin de que dentro del término de quince dias exponga lo que juzgue conveniente á sus derechos; pues en otro caso se procederá lo que haya lugar.

Guadalajara 20 de Mayo de 1862.—

Rufo de Negro.

Num. 26.

Otro id. de San Ramon, en término de Mandayona, y que se solicita la caducidad de la mina La Paz, en el referido término.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia una solicitud de registro en el dia 13 del actual con el nombre de San Ramon, en el paraje que llaman Noguéron, en el término de Mandayona, de mineral de turba; y solicitando al propio tiempo la declaracion de caducidad de la mina La Paz, en el mismo sitio y término, por hallarse en circunstancias evidentes de caducidad por falta de trabajos hace ocho meses, segun certificación del Alcalde que acompaña.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del concesionario de dicha mina D. José Blázquez Prieto, vecino de Madrid, á fin de que en el término de 15 dias exponga lo que crea conveniente á su derecho; pues en otro caso se pararán los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 20 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Num. 27.

Circular para la busca y captura de Florencio Herranz y Patricio Dominguez.

Vigilancia.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Florencio Herranz y Patricio Dominguez, cuyos señas se expresan, bajo respectivo de Sotero y Antonio vecinos de Torremochuela, presentándolos caso de ser habidos ante el Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 22 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Florencio Herranz.

Edad 15 años, estatura regular á la edad, cara gruesa; viste calzón de paño pardo, en mangas de camisa, calzado de albarcas, medias azules y una capa vieja.

Idem de Patricio Dominguez.

Edad 15 años, estatura regular; viste lo mismo que el anterior.

No llevan documentos de vigilancia.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
de Madrid.

Circulares.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 10 de Abril último, al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Hm. Sr.: La Reina (q. D. g.) atendiendo a la utilidad que puede reportar a la administración de justicia la obra que con el título de *Cartilla de los Juzgados de paz*, quinta edición, ha publicado en Valladolid Don Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra a los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados, por medio de los Boletines oficiales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo a V. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de paz de . . .

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual lo que sigue:

Habiendo manifestado algunos Registradores las dificultades que se oponen a la formación de los índices, si estos han de reunir todas las circunstancias que se previenen en el art. 51 del Real decreto de 31 de Enero último, esta Direccion en la imposibilidad de dictar reglas generales para remover los artículos, tan varios como múltiples, que impiden la formación de los índices con las condiciones prevenidas, nacidos ya de circunstancias locales, y ya del modo vicioso con que se han llevado los libros; ha acordado manifestar a V. S., para que lo haga entender a los Registradores la necesidad en que están de formar unos índices que sean la clave fiel de los libros, y un auxiliar seguro para el desempeño de su cargo; que en su redacción pueda elegir la forma que considere más conveniente a su fin, según se previene en el art. 49 del Real decreto citado; procurando con todo el celo posible que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 51 del mismo, y debiendo manifestar V. I. en el parte que den de haber concluido la formación ó enmienda de los índices, cuáles de dichas circunstancias constan en ellos, cuáles no y por qué causas y hasta que punto las consideran bastantes para el uso á que están destinados, indicando en breves palabras los defectos que hayan encontrado en los libros, sobre cuyos particulares dirá el Juez del partido lo que se le ocurra, en vista de los libros y de los índices.

Asimismo hará V. I. entender a los Registradores, que si bien ellos no pueden ser responsables de los perjuicios que puedan ocasionar los defectos de los libros, si lo serán cuando procedan de algún error en que hayan incurrido en la redacción de los índices por haber hecho un examen somero y poco detenido de aquellos.»

Lo que transcribo a V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de . . .

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

El día 10 del entrante Junio, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en el pueblo de Bañuelos las subastas en arrendamiento de las fincas siguientes:

Dos tierras procedentes del San-

Tipos para las subastas.

4
tísimo Cristo de Atienza, en . . . 45 77
Una id. procedente del Cura y Beneficiados de San Salvador de Atienza, en . . . 39 17

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, á fin de que los que quisieren interesarse en dichas subastas, comparezcan á la Casa consistorial de dicho punto en el día y hora preñados, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones con tal objeto

Guadalajara 20 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de esta provincia.

Redencion de censos.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 9 del actual, se ha servido aprobar la redencion de censos que se expresan á continuación.

Procedente de Beneficencia.

Un censo de 217 rs. de capital y réditos anuales de 6 rs. 50 céntos., que pagaba al hospital de San Antonio de Pádua de la villa de Berlanga D. Juan Garcia, vecino de Alcolea de las Peñas, impuesto sobre un huerto en dicho pueblo al paraje denominado Las Torronteras; cuyo censo está inventariado al núm. 813, y se ha capitalizado al contado al 8 por 100, con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859 en 81 rs. 25 céntos., en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 31 de Marzo último.

Procedente del Estado.

Un censo inventariado al núm. 6.112, de 14 fanegas de trigo, 14 fanegas de cebada y 4 gallinas de réditos anuales, que reducidas á metálico según el decenio de 1845 á 1854, importan 499 rs. 98 céntos., que pagaban al Cabildo de Medinaceli, José Rojo, Lucas Algara, Mateo Rojo, Gil Tejedor y Paula Tejedor, por varias fincas sitas en término de Villaverde del Ducado, cuyos réditos se han capitalizado al contado al 8 por 100, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en 6249 rs. 75 céntimos.

Lo que se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes nacionales para conocimiento de los interesados y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 19 de Mayo de 1862.—Antonio Rua Figueroa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y su anejo Labros, que dista un cuarto de hora de buen camino, desde el 24 de Junio del año de la fecha: Su dotacion consiste en 370 fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el profesor en las eras por iguales voluntarias de los vecinos, sin intervencion alguna de los Ayuntamientos, y 160 rs. por la asistencia de los pobres de solemnidad que por los Ayuntamientos sean declarados como tales, en cualquiera época del año, y se hallen provistos de la certificación correspondiente por los respectivos Alcaldes y Secretarios. La vacante se proveerá en término de un mes á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para lo cual las solicitudes se dirigirán al que suscribe como Presidente de esta Corporacion.

Hinojosa 29 de Abril de 1862.—Pedro Campos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

La plaza de Médico de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en 6.000 reales anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 31 del corriente, expresando en ellas su edad, estado y años de práctica.

Humanes 7 de Mayo de 1862.—Ramon Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

El partido de Médico-cirujano titular de

Beneficencia de esta villa, que cuenta con 300 vecinos, distante una legua de la capital de provincia y partido, queda vacante en 24 de Junio próximo: su dotacion consiste en 1.000 rs. pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales y al vencimiento de cada trimestre por la asistencia á treinta familias pobres declaradas tales por la Municipalidad, y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para celebrar sus ajustes particulares con el resto del vecindario.

Las bases sobre que ha de proveerse y condiciones bajo de las cuales el agraciado ha de asistir al vecindario, se hallan consignadas en el acto que con tal motivo se ha celebrado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del mismo hasta el 10 de Junio próximo, en cuyo día se proveerá.

Chiloeches 10 de Mayo de 1862.—El Presidente, Elias Cascagero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Ruiz Orche, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Cifuentes y su agregado Moranchel.

Teniendo que dar principio la Junta pericial del distrito á los trabajos de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para practicar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que para el año próximo de 1863, se le consigne al mismo, se previene á todos los terratenientes contribuyentes dentro del radio jurisdiccional que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, que en el improrogable término de treinta días, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus respectivas relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido aquellas desde la última rectificación, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que por la misma se dé cuenta en su día á la Junta de las que aparezcan; teniendo entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, la Junta lo realizará de oficio, sin atender después á las reclamaciones de agravio que se hiciesen por la tal falta.

Para conocimiento de todos los interesados con la autorizacion superior se expide este en Cifuentes á 18 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Zazarías Rodriguez.—Por su mandato.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para que tenga cumplido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1863, se hace saber, que en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos de este y hacendados forasteros en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones expresivas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento rectificado. Al contribuyente que deje de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y no tendrá derecho á reclamar cumplido que sea el término señalado.

Albendiego 19 de Mayo de 1862.—El Alcalde constitucional; Narciso Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para que tenga cumplido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1863, se hace saber, que en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos de este y hacendados forasteros, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones expresivas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento rectificado. Al contribuyente que deje de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y no tendrá lugar á reclamar, cumplido que sea el término señalado.

Ujados 19 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Gabino Leal.—P. A. D. L. J.—Eustasio Ayuso y Hernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Por disposicion del Sr. Gobernador de es-

ta provincia se subastarán ante el Ayuntamiento de Cantalojas á las doce del día 28 de Junio próximo, 33 cabrios que existen depositados como procedentes de cortas fraudulentas.

Guadalajara 21 de Mayo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se subastarán ante dicha Municipalidad á las doce del día 23 de Junio próximo 183 maderas de diferentes clases, que procedentes de cortas fraudulentas se depositaron por el Guarda mayor de Montes y se enajenan bajo el tipo de 1.072 rs.

Guadalajara 21 de Mayo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se subastarán á las doce de la mañana del día 25 de Julio próximo, ante el expresado Ayuntamiento, con las formalidades establecidas, la corta y carboneo del monte Rebollar, de los propios de dicha villa, bajo las condiciones que se hallan aprobadas y estarán de manifiesto en el mencionado Municipio con la antelacion oportuna.

Guadalajara 20 de Mayo de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El lunes 19 del actual se extravió en el mercado de Jadraque una pollina cuyas señas se expresan, propia de Pedro Padin, vecino de Miralrio.

Se suplica á quien la hubiere hallado la presente al Alcalde de dicho pueblo.

Señas.

Cerrada, rúcia, alzada regular, delgada de ancas, recién esquilada, sin herrar, aparejada con albarda, cubierta y cincha buenas, un costal por manita y cabezala de correa.

Se hallan de venta los siguientes útiles de herrero:

Un fuelle que costó 16 duros, el que se da por 8.

Una vigornia, costó 30 y se da por 16.

Un tornillo, costó 12 y se da por 7.

Igualmente se venden varias piezas también pertenecientes al mismo oficio; advirtiéndose que todos estos útiles se encuentran en el mejor estado, y que se expenden por un precio tan mezquino á causa de la suma desgracia que aqueja á su dueño.

Darán razon en casa de D. José Gil, número 19, carrera, Guadalajara.

VENTA DE CAL.

En el monte de la Cochinilla, ó dehesa Vieja, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, se vende cal superior, recién quemada, á 4 1/2 rs. fanega.

Está encargado de la venta el guarda de dicha finca, Julian Torrejon.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.